

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

Fecha: 14 Octubre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2002 00053	Verbal Sumario	MARIA JULIA ALARCON	PABLO EMILIO GARZON CHACON	Auto decreta levantar medida cautelar Oficio 1286 - Caja Retiro FF.MM.	13/10/2020		1
41001 31 10005 2017 00560	Ordinario	ANA BOLENA TADEA NICOLASA RAMIREZ MANRIQUE	CAUSANTE- MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	Auto decide recurso no accede reposición, ordena envío piezas procesales Tribunal - Recurso Queja.	13/10/2020		1
41001 31 10005 2018 00650	Otras Actuaciones Especiales	I.C.B.F. - DEFENSOR DE FAMILIA	MARIA DE LOS ANGELES CABALLERO ORDOÑEZ	Auto de Trámite ordena oficiar Fiscalía, presunto abuso menor fecha real auto octubre 9/2020	13/10/2020		1
41001 31 10005 2019 00288	Procesos Especiales	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	PROTECCION S.A. y OTRO	Auto decide incidente declara accionada no incurrio en desacato.	13/10/2020		1
41001 31 10005 2019 00352	Verbal	WALTER FABIAN SANCHEZ JIMENEZ	KELLY JOHANNA PATIÑO GUEVARA	Auto resuelve aclaración providencia niega aclaración providencia - requiere demandad y otras disposiciones.	13/10/2020		1
41001 31 10005 2019 00457	Verbal Sumario	NARCISO PIMENTEL NARVAEZ	JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME	Auto resuelve solicitud no accede petición apod. actor fijar fecha, proces etapa notificación curador.	13/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00086	Ordinario	SANDRA LILIANA BAHAMON Y OTRA	CLAUDIA MEDINA	Auto rechaza demanda	13/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto admite demanda	13/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	13/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00165	Procesos Especiales	ERIKA PATRICIA PEREZ ALEAN	ALEXANDER ENRIQUE ERAZO BLEAN	Auto rechaza demanda	13/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00174	Ordinario	JUAN PABLO RODRIGUEZ MENDOZA	JULIETA ANDREA GONZALEZ VARGAS	Auto fija caución	13/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00191	Ejecutivo	GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ	NELSON TRUJILLO CABRERA	Auto inadmite demanda	13/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00206	Ejecutivo	MARIA FERNANDA CHARRY HERNANDEZ	JOHN FREDY RIVERA MACIAS	Auto rechaza de plano y ordena remitirla juzgado segundo de familia de Neiva.	13/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14 Octubre 2020 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052002-00053-00

PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: PABLO EMILIO GARZON CHACON
dmarcelaqv@gmail.com
DEMANDADO: MARIA JULIA ALARCON
BENEFICIARIA: MAYRA ALEJANDRA GARZON ALARCON
malejita362@gmail.com
ACTUACIÓN: AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

Revisados los escritos que anteceden, allegados mediante el correo electrónico institucional por el demandante y la beneficiaria de la cuota de alimentos del proceso de la referencia, en los cuales la alimentaria MAYRA ALEJANDRA GARZÓN ALARCON con la debida presentación personal, solicita la suspensión de esta obligación a cargo del progenitor e informa que el señor Pablo Emilio Garzón se halla a paz y salvo por este concepto, el despacho ordena,

1. LEVANTAR el descuento que viene realizando el pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de la asignación de retiro del señor PABLO EMILIO GARZON CHACON con **C.C. 7.685.097**, por concepto de cuota de alimentos que se consignan, a nombre de la señora **MARIA JULIA ALARCON** con C.C. **20.269.486**; quedando sin vigencia el oficio No. 2002-053-003, del 13 de enero de 2003. Líbrese oficio.
2. PAGAR al demandante PABLO EMILIO GARZON CHACON, los depósitos judiciales existentes sin cobrar, y los que se consignent hasta hacerse efectivo el levantamiento del descuento ordenado al pagador.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 4100131100052002-00053-00

Neiva, 13 de octubre de 2020

Oficio No. 2002-53-1286

Señor:

**SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

nomina@cremil.gov.co

Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica - Mezanine, piso 2

Bogotá D.C.

PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: PABLO EMILIO GARZON CHACON
dmarcelaqv@gmail.com
DEMANDADO: MARIA JULIA ALARCON
BENEFICIARIA: MAYRA ALEJANDRA GARZON ALARCON
malejita362@gmail.com

En cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunicó que el despacho ordenó, LEVANTAR el descuento que viene realizando de la asignación de retiro del señor PABLO EMILIO GARZON CHACON con **C.C. 7.685.097**, por concepto de cuota de alimentos que se consignan, a nombre de la señora **MARIA JULIA ALARCON** con C.C. **20.269.486**; quedando sin vigencia el oficio No. 2002-053-003, del 13 de enero de 2003.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO:PARTICIÓN ADICIONAL
DEMANDANTE:MARÍA GISELA TADEA RAMÍREZ Y OTRA
CAUSANTE:MIGUEL ANGEL RAMÍREZ DÍAZ
ACTUACIÓN:SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN:41001311000520170056000

Neiva (H.), Trece (13) de Octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de Queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra auto del 04 de marzo de 2020, el cual negó el recurso de apelación en contra del auto del 31 de enero anterior, por no ser susceptible del mismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que según el artículo 518 del Código General del Proceso, hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial o cuando se dejaron de adjudicar por el partidor.

Que al ser la partición adicional accesoria y complementaria a una partición, hace parte de la principal, lo que quiere decir que los bienes propios del causante son susceptibles de embargo y secuestro, como lo ordena el artículo 480 ibídem.

Que en el presente asunto ha solicitado reiteradamente el decreto del embargo de bienes propios de la sociedad INVERSALAMINA SAS, por cuenta del crédito que tenía el causante con la misma, sin que el juzgado haya accedido a la cautela, estando a punto de tornarse nugatorio el derecho o resultas del proceso respecto de los demandantes, si se advierte que dicha sociedad se encuentra en proceso de disolución y liquidación, negando además la apelación interpuesta contra auto del pasado 31 de enero por no ser susceptible de tal recurso, al tenor de lo consagrado en el artículo 321, llevando al traste lo ordenado en el numeral 8 de dicha norma procesal.

Por lo indicado solicita se admita el recurso de apelación contra auto del 31 de enero del corriente año, en caso contrario se conceda el recurso de queja.

TRASLADO: El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio según constancia secretarial que obra a folio que antecede.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso indica que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre los se encuentra el que resuelve sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, enlistado en el numeral 8 de esta normativa.

Al caso, se advierte que con auto del 31 de enero del año en curso se resolvió petición de la recurrente vista a folio 41, indicándole que la misma ya había sido atendida con auto del 28 de agosto de 2019² y que el proceso estaba a la espera de que se resolviera el recurso de apelación contra la decisión proferida el 15 de noviembre de 2019, en la que se aceptó la objeción al inventario presentado por la parte actora y se ordenó la exclusión del único bien relacionado en el mismo, por lo tanto en el proveído del 04 de marzo el juzgado expuso al petente, al reiterar la solicitud, que ésta ya había sido resuelta con auto anterior, no siendo por tal razón susceptible del recurso de apelación.

De tal suerte y habida cuenta de que el recurso de apelación contra auto del 31 de enero del año en curso estuvo bien denegado en auto del pasado 4 de marzo, si se observa que en el primero de éstos no hubo pronunciamiento respecto de medidas cautelares, ya que el proveído que resolvió sobre las mismas fue del 28 de agosto de 2019, sobre el cual la parte interesada no presentó reparo alguno, el juzgado dispone mantener la decisión proferida en el auto objeto de recurso.

En consecuencia, se deniega el recurso de reposición impetrado y se ordena que una vez en firme el presente auto, se remitan al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja, a través de medios digitales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 4 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el envío al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Superior de todas las piezas procesales del cuaderno No. 2 y del presente auto a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop on the left, a horizontal line across the middle, and a long, thin vertical stroke extending downwards on the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00650-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.
MENORES: ASLEY MICHEL, LINDA
VANESSA y YULY ANDREA CABALLERO
ORDOÑEZ, y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS
CABALLERO
PROVIDENCIA: AUTO SUSTANCIACIÓN

Neiva, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referente a los escritos que anteceden, allegados por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ, y el equipo psicosocial de la Fundación FUNDAR, operador de la modalidad de protección Hogar Sustituto del I.C.B.F., el despacho ordena OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de poner en conocimiento el presunto abuso sexual de la niña YULY ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, por el señor PABLO VARGAS esposo de la madre sustituta OLGA MARIA LOPEZ, informado por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ progenitora de la menor, y el equipo psicosocial de la fundación aludida. Además, indicar a Fiscalía General que para mayor información deben dirigirse a la FUNDACIÓN FUNDAR, ubicada en la CARRERA 5 BIS No 17 – 44 barrio Quirinal, teléfono 8722346 - 3142824251. Líbrense oficios a la Fiscalía anexando copia del presente auto y de los escritos allegados por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ y FUNDAR; y a la señora Caballero Ordoñez informando lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00650-00

Neiva, 09 de octubre de 2020

Oficio No. 2018-650-1295

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Neiva

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.
MENORES: ASLEY MICHEL, LINDA VANESSA y YULY ANDREA CABALLERO
ORDOÑEZ, y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que el Juzgado ordeno OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de poner en conocimiento el presunto abuso sexual de la niña YULY ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, por el señor PABLO VARGAS esposo de la madre sustituta OLGA MARIA LOPEZ, informado por la señora SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ progenitora de la menor, y el equipo psicosocial de la fundación FUNDAR operador de la modalidad de protección Hogar Sustituto del I.C.B.F.. Además, indicar que para mayor información deben dirigirse a la FUNDACIÓN FUNDAR, ubicada en la CARRERA 5 BIS No 17 – 44 barrio Quirinal de Neiva, teléfono 8722346 – 314282425.

Se anexan copias del auto de la fecha y de los oficios allegados por la señora Caballero Ordoñez y del equipo psicosocial de FUNDAR.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00650-00

Neiva, 09 de octubre de 2020

Oficio No. 2018-650-1296

Señora

SANDRA EDITH CABALLERO ORDOÑEZ

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Neiva
Rivera - Huila

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I.C.B.F.
MENORES: ASLEY MICHEL, LINDA VANESSA y YULY ANDREA
CABALLERO
ORDOÑEZ, y MARIA DE LOS ANGELES BURGOS

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que el Juzgado ordeno OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de poner en conocimiento el presunto abuso sexual de la niña YULY ANDREA CABALLERO ORDOÑEZ, por el señor PABLO VARGAS esposo de la madre sustituta OLGA MARIA LOPEZ, informado por usted, y el equipo psicosocial de la fundación FUNDAR operador de la modalidad de protección Hogar Sustituto del I.C.B.F. Se anexa copia del auto aludido.

Atentamente,



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00288-00

Proceso: Incidente de desacato
Demandante: CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
Demandada: PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS
Actuación: Interlocutorio
Radicación: 410013110005-2019-00288-00

Neiva (H.), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Resolver el *incidente de desacato interpuesto* por el señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO, en contra de PROTECCIÓN PENSIONES Y CAESANTÍAS.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO promovió acción de tutela en contra de PROTECCIÓN – PENSIONES Y CESANTÍAS, trámite en el cual por vía de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante decisión del 5 de agosto de 2019, resolvió modificar la sentencia proferida por este Despacho el 2 de julio de 2019, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, el cual queda así: SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia resuleva de fondo la petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO y adelnate el trámite para la devolución de los aportes que para pensión realizó el accionante durante el período comprendido entre julio de 2002 y julio de 2003, ante la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo informado por la UGPP en la Resolución RDP004809 del 15 de febrero de 2019”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de julio de 2019, este Despacho requirió a JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y a ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA en su condición de Presidente y Vicepresidente Jurídico / Secretario General, respectivamente, para que dentro de las 48 horas siguientes al proveído, el primero hiciera cumplir el fallo y la última diera cumplimiento al mismo.

A través de auto del 26 de agosto siguiente, el Juzgado dispuso declarar terminado el incidente y en consecuencia, abstenerse de imponer sanción alguna.

En proveído del 25 de octubre de 2019, el Juzgado dispuso el archivo del trámite, decisión que revocara el 11 de diciembre siguiente.

El 22 de enero de 2020, el Juzgado renovó la decisión adoptada el 19 de julio de 2019, encaminada esta a que por parte de los mencionados en aquella oportunidad, se diera cumplimiento al fallo de tutela.

El 13 de febrero siguiente, se corrió traslado del incidente a JUAN DAVID CORREA SOLORZANO y a ANA BEATRIZ OCHOA MEJÍA en su condición de Presidente y Vicepresidente Jurídico / Secretario General, respectivamente, para que se pronunciaran y si lo consideraban pertinente solicitaran pruebas; también fueron requeridos para dar cumplimiento inmediato al fallo de marras.

En auto del 6 de marzo siguiente, se solicitó a la Dirección General de Crédito Público Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que informaran la gestión y trámite dados a la solicitud que motivó la petición de amparo; también dispuso la citación del accionante para que informara si ya le habían sido devueltos los aportes.

En respuesta del 8 de octubre anterior, el Representante legal de la accionada informó que acometió la devolución de los aportes reclamados por el actor.

3. CONSIDERACIONES

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción por desacato la Corte Constitucional ha indicado que es *“un procedimiento especial, distinto al regulado en el Código de Procedimiento Civil para el trámite de las sanciones que el juez impone en ejercicio del poder disciplinario que se le ha conferido, y diferente también, por su naturaleza, al previsto en el Código de Procedimiento Penal”*.²

En este sentido, en sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional sostuvo que se trata de un trámite incidental especial, preferente y sumario que busca la protección de derechos fundamentales que concluye con un auto objeto del grado de jurisdicción de consulta. Agregó que deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela¹, ámbito en el cual no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado.

Así, el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si

el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹.

Y en punto de la labor del funcionario judicial al momento de resolver dicho trámite, la Corte Suprema de Justicia ha afirmado lo siguiente:

“... 5. El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado dentro del cual se debe respetar el debido proceso, aplicando los preceptos que lo rigen, dando curso a los pasos esenciales que lo componen e integrando el contradictorio con todas las personas que tuviesen legitimación activa y pasiva, según el caso. La legitimidad por activa recae en la persona natural o jurídica a favor de quien se ha proferido la orden en el fallo y por pasiva, en la persona que la incumplió. Dicho incidente participa de la naturaleza de los procedimientos judiciales, aunque la acción de tutela sea básicamente informal, al punto que inclusive es factible incurrir en causales de procedibilidad cuando se desconoce su esencia, como lo ha declarado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia de tutela T-421 de 2003. Por ello, siendo la finalidad del incidente de desacato la imposición de la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, la actuación del funcionario judicial se sujeta exclusivamente a verificar la omisión de la orden dada en el fallo”³.

3.1.- CASO CONCRETO

Como quiera que resolver el incidente de desacato impone sin excepción verificar si la obligada ha dado cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela, se advierte que en este evento el mandato impartido a PROTECCIÓN – PENSIONES Y CESANTÍAS, consistió en ***“que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia resuelva de fondo la petición elevada por el señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO y adelante el trámite para la devolución de los aportes que para pensión realizó el accionante durante el período comprendido entre julio de 2002 y julio de 2003, ante la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo informado por la UGPP en la Resolución RDP004809 del 15 de febrero de 2019.”***

En tal entendido, a través de escrito del 8 de octubre de 2020, dirigido a este Despacho, Daniel Giraldo Giraldo en condición de Representante Legal Judicial de la accionada y Daniela Castaño Santana como adscrita a la Dirección de Procesos Jurídicos, en escrito de la misma fecha, dirigido al doctor Néstor Pérez Gasca, apoderado judicial del actor, le indicó que el 17 de septiembre de 2020 efectuó la devolución de sus aportes por la suma de \$ 6.370.161, correspondiente al valor de los aportes causados de julio de 2002 a 2003 con sus respectivos rendimientos, pago realizado a la cuenta registrada

por el actor, esto es, cuenta de ahorros No. 45775956813 a nombre de CARLOS YAÑEZ PERDOMO como beneficiario identificado con cc 12111998, según pantallazo que acompaña la contestación aportada.

Acredita el envío de la respuesta a través de la empresa de mensajería Interservicios a la dirección carrera 12 No. 3 A 57 del barrio El Altico, nomenclatura proporcionada por el accionante a lo largo del trámite, gestión que data del 8 de octubre de 2020, según recibo con orden ORD08102020162306.

De esta suerte, cotejado el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior, se tiene que la accionada ha acatado tal mandato, pues según la información allegada, al accionante le fue pagado el valor de los aportes reclamados y tal gestión le fue informada mediante escrito enviado a la dirección de su residencia, cumpliendo así con el adelantamiento del trámite para la devolución de los aportes que para pensión realizó el accionante durante el período comprendido entre julio de 2002 y julio de 2003, ante la Dirección del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo informado por la UGPP, trámite que le fue informado, tal como exige la jurisprudencia relacionada con el resguardo del derecho de petición.

Así, es claro el cumplimiento de la accionada respecto de la orden impartida y siendo que el propósito y naturaleza del incidente de desacato es el acatamiento de la misma, desaparecen los presupuestos necesarios para sancionar por desacato.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

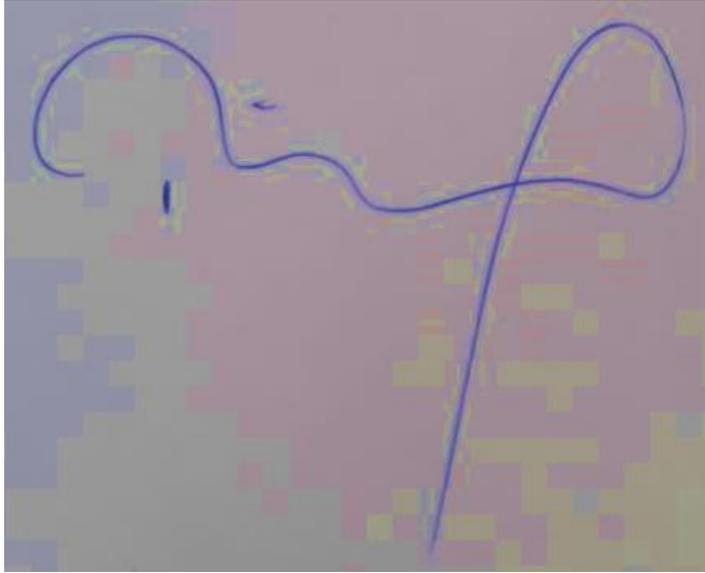
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que la entidad accionada **NO** ha incurrido en desacato al fallo de tutela proferido el 5 de agosto de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H.), por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo aquí resuelto a las partes, utilizando el medio más expedito a disposición de la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- EN FIRME esta decisión, **archívense las diligencias en forma definitiva, por no tener grado jurisdiccional de consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : WALTER FABIÁN SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Correo electrónico: wfsj87@gmail.com
Apoderado judicial: Dr. Alvaro Iván Santoro Calderón
Correo electrónico: alvaroivan.santorocalderon@gmail.com
om
DEMANDADA : KELLY JOHANNA PATIÑO GUEVARA
Correo electrónico: kjpg87@gmail.com
Apoderado judicial: Dr. Héctor Julio López Bermúdez
Correo electrónico: HJLB44@HOTMAIL.COM
ACTUACIÓN : Interlocutorio
RADICACIÓN : 41001311000520190035200

Neiva (H.), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto

Resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante respecto de la complementación y aclaración a los autos proferidos el pasado 31 de agosto en el presente asunto y por la demandada en escrito obrante a folio que antecede.

Antecedentes:

Respecto del primer proveído, manifiesta la parte demandada que en el mismo se decretaron como prueba testimonios que se habían omitido en auto del 28 de febrero del año en curso, sin que en el mismo se haya hecho mención a la declaración de la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ MONTEALEGRE, quien falleciera posteriormente, por tanto, solicita se aclare si éste fue decretado o no.

Además solicita que en el auto proferido en la misma fecha, a través del cual se requiere a la demandada para que cumpla con el régimen de visitas establecido de manera provisional en el auto admisorio de la demanda, se adicione un término para que ésta presente las explicaciones solicitadas por el juzgado al respecto y se resuelva la compensación requerida en escrito del 2 de julio anterior, ante la omisión de la demandada frente a dicho aspecto.

CONSIDERACIONES:

En punto de la argumentación aducida por el apoderado judicial de la parte actora para solicitar la aclaración y adición el auto referido, reglada en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, advierte el juzgado que si bien es cierto la misma fue presentada en el término de ejecutoria del proveído, como lo requieren las normas procesales enlistadas, en relación con el testimonio de la señora MARÍA NANCY JIMÉNEZ MONTEALEGRE, no hay lugar a dilucidar nada al respecto, toda vez que en

auto del 28 de febrero del año que corre éste fue decretado, por solicitud de dicha parte, atendiendo la pertinencia y conducencia de la prueba; por lo tanto, si existe un hecho sobreviniente, como lo es el fallecimiento de la declarante, por obvias razones en la oportunidad procesal pertinente no podrá llevarse a cabo la práctica de la misma, no siendo procedente la recepción de otro testigo en su lugar, tal como se le indicó en auto del 31 de agosto.

Ahora bien, en cuanto a la petición para que se conceda un término a la demandada con el fin de que exponga las razones por las cuales no ha permitido que el demandante comparta con su menor hija, conforme a las visitas reguladas de manera provisional en el auto admisorio de la demanda, el juzgado ordena que se conceda a la misma el término de **CINCO (05) DÍAS** para tal fin, so pena de verse abocada a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso, conforme a lo indicado en auto del 31 de agosto anterior; para tal fin se ordena librar oficio a la señora KELLY JOHANNA PATIÑO GUEVARA, al cual deberá adjuntarse copia del escrito presentado por el demandante, en el cual informa sobre el incumplimiento a la orden impartida por el juzgado.

En lo que atañe a la solicitud de compensación a que hace mención la parte demandante, advierte el juzgado que ésta no es procedente, toda vez que en virtud de los hechos enlistados en la demanda, fue que se regularon las visitas del actor a su menor hija de manera provisional, en atención a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, las que deben ser acatadas por las partes mientras se emite decisión definitiva al respecto, o de lo contrario éstas pueden verse abocadas a las sanciones establecidas por la ley por dicha omisión.

En relación con la petición de la parte demandada, se observa que ésta debe ser presentada por su apoderado judicial, toda vez el proceso no está enmarcado en las excepciones para litigar en causa propia, consagradas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

En atención a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

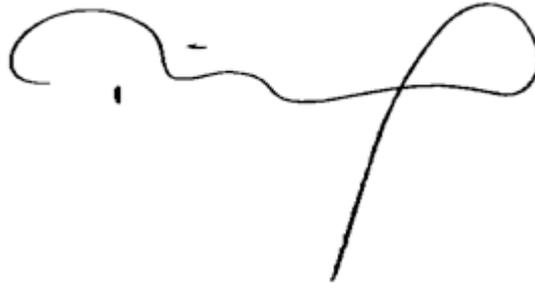
PRIMERO.- NO ACCEDER a la aclaración y complementación solicitada por la demandante.

SEGUNDO.- REQUERIR a la demandada para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** exponga las razones por las cuales no ha permitido que el demandante comparta con su menor hija, conforme a las visitas reguladas de manera provisional en el auto admisorio de la demanda, a quien deberá advertirse sobre las sanciones a que puede verse abocada por su incumplimiento.

TERCERO.- NEGAR la petición de compensación presentada por el demandante.

CUARTO.- INDICAR a la demandada que las peticiones presentadas al proceso debe hacerlas a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00457-00

Proceso: EXONERACION ALIMENTOS
Demandante: NARCISO PIMENTEL NARVAEZ
Demandado: JOSE LUIS PIMENTEL YACUECHIME
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

El despacho no accede a la petición del apoderado actor en el sentido de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso se encuentra en etapa de notificación al curador del demandado abogado MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ.

NOTIFÍQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00086-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y PET. HERENCIA
Demandante : SANDRA LILIANA BAHAMON Y OTRA
Demandado : CLAUDIA MEDINA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que conforme a los ordenamientos del auto de agosto 14 de 2020, el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA VENCIO EN SILENCIO; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : DIVORCIO
Demandante : MARBY LILIANA TAFUR CHARRY
Demandado : CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00161-00

Neiva (H.), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reuniendo así las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el juzgado dispone su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y ordenar su trámite por el procedimiento dispuesto por los artículos 368 y SS del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente proveído al demandado, para lo cual, y como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del mismo, se requiere a la parte actora para que realice dicho trámite a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00165-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : ERIKA PATRICIA PEREZ ALEAN
Demandado : ALEXANDER ENRIQUE ERAZO BLEAN
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 21 de 2020 VENCÍÓ EN SILENCIO; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : UNIÓN MARITAL
Demandante : JUAN PABLO RODRÍGUEZ MENDOZA
Demandado : JULIETA ANDREA GONZÁLEZ VARGAS
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00174-00

Neiva (H.), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que con la solicitud de medidas cautelares la parte actora pretende obviar el requisito de procedibilidad exigido para esta clase de procesos, las que son decretadas una vez preste la caución exigida numeral 2º Artículo 590 del Código General del Proceso, con las cuales responde por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le requiere para que en el término de ejecutoria del presente auto indique claramente el monto de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el acápite respectivo la estimó en monto superior a \$40.000.000.00

Vencido el término señalado se resolverá sobre la admisión de la demanda.

Se advierte a la parte actora que en esta clase de procesos no procede el embargo y secuestro sobre bienes sujetos a registro sino la inscripción sobre los mismos, tal como lo dispone el literal a) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que en escrito separado solicita la medida cautelar en tal sentido.

Se RECONOCE personería al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PÉREZ T.P. 249.616 para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Salto de página

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que

decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : GLORIA YASMÍN CLAROS SÁNCHEZ
Demandado : NELSON TRUJILLO CABRERA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00191-00

Neiva (H.), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por cuanto en las pretensiones de la demanda se indica un valor total de lo adeudado por el demandado cada año según cuota acordada por las partes ante el ICBF, según Acta del 02 de abril de 2018, debiendo citarse en forma clara y por separado el valor dejado de cancelar cada mes, incluido el relacionado con aportes adicionales, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.

Respecto de la pretensión enlistada en el Literal C de la primera pretensión, relacionada con gastos de educación, advierte el Juzgado que para el cobro de éstos debe aportar los soportes correspondientes, para efectos de establecer el valor que debe pagar el demandado y la fecha a partir de la cual empiezan a causarse los respectivos intereses.

De igual manera se advierte que no fue citado el canal digital a través del cual debe ser notificada la demandante, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

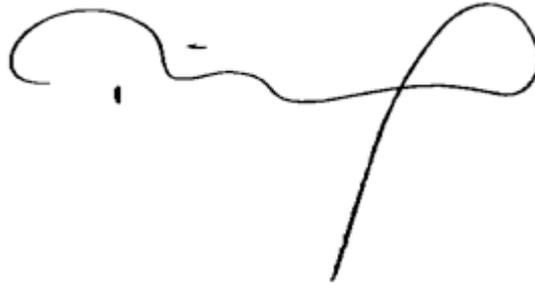
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MANUEL FLOR ROA T.P. 86.258 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZSalto de página

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTO
Demandante : MARÍA FERNANDA CHARRY HERNÁNDEZ
Demandado : JOHN FREDY RIVERA MACÍAS
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2020-00206-00

Neiva (H.), Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinada la anterior demanda ejecutiva de alimentos propuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA FERNANDA CHARRY HERNÁNDEZ, observa el juzgado que el competente para conocer de la misma es el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, toda vez que dicho despacho judicial en sentencia proferida el 25 de octubre de 2018 en proceso de Investigación de Paternidad con radicado 41001311000220180006200, fijó cuota alimentaria a cargo del aquí demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que los procesos cuyo origen es el incumplimiento en el pago de las mesadas alimentarias deben adelantarse a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida la sentencia en la cual se reguló la mesada, conforme lo dispone el Artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual debe rechazarse la demanda y remitirse al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.-

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado:

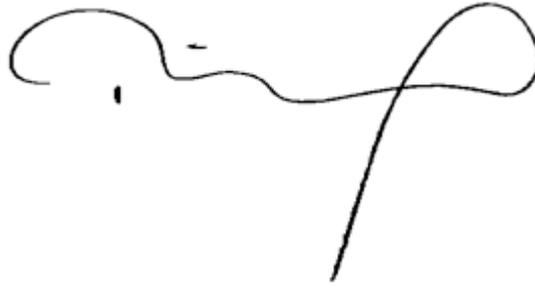
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila), para lo de su competencia, en cumplimiento a lo ordenado por el Inciso Segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO:RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID BRAVO PABÓN T.P. 332.889 CSJ para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co